

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 8783

Ref. Expediente N° SD2025/0073340

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 95785 de 20 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Pollito Coreano** (Mixta) solicitada por Sebastian Camilo Gonzalez Camacho para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Servicios de bares y restaurantes; prestación de servicios de restaurante; prestación de servicios de restaurantes; restaurantes con servicio de reparto a domicilio; restaurantes de comidas selectas; restaurantes de parrilladas; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes; servicios de bar y restaurante; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de cervecerías [servicios de restaurantes]; servicios de comidas y bebidas prestados en restaurantes; servicios de hoteles, bares y restaurantes; servicios de restaurante chino; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante washoku; servicios de restaurante y bar; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes, bares y catering; servicios de restaurantes, bares y coctelerías; servicios de restaurantes chinos; servicios de restaurantes coreanos; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida japonesa; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar; servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de restaurantes de comidas rápidas y de cocina ininterrumpida; servicios de restaurantes de fideos udon y fideos soba; servicios de restaurantes de okonomiyaki; servicios de restaurantes de sushi; servicios de restaurantes de tempura; servicios de restaurantes tailandeses; servicios de restaurantes virtuales; servicios de restaurantes y cafés; servicios de restaurantes y de catering.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Sebastian Camilo Gonzalez Camacho, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

Motivo del recurso:

El requerimiento contenido en el Oficio No. 13474 del 19 de agosto de 2025 sí fue atendido, sin embargo, aparentemente la respuesta no quedó registrada correctamente en el sistema SIPI, situación que pudo deberse a un error técnico o de carga del archivo.

Por lo anterior, y conforme a mi derecho, solicito que:

1. Se revoque la declaración de abandono,
2. Se tenga por contestado el requerimiento,
3. Se continúe el trámite de la solicitud, adjuntando nuevamente mi respuesta donde manifiesto expresamente que desisto de la reivindicación de colores.

Ref. Expediente N° SD2025/0073340

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia y en particular el requerimiento proferido por la Dirección de Signos Distintivos, este Despacho encuentra que el mismo fue poco claro y no ilustró suficientemente al administrado a efectos de que pudiese subsanar los yerros evidenciados en su solicitud de registro marcario. Indicando únicamente lo siguiente:

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca. Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros)

Resolución N° 8783

Ref. Expediente N° SD2025/0073340

No obstante, en dicho requerimiento la Dirección de Signos Distintivos omitió indicar al solicitante la posibilidad de adjuntar una nueva etiqueta en el evento en el que no deseara reivindicar colores, tal cual como lo indica la misma norma citada por la Dirección:

Si el solicitante no desea reivindicar el color o colores como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro.¹

De hecho, junto con el recurso de apelación presentado, el solicitante manifestó su intención de no reivindicar colores, sin embargo, no allegó la correspondiente etiqueta en blanco y negro.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el requerimiento realizado al solicitante fue insuficiente y en consecuencia tanto el abandono de la solicitud como el requerimiento realizado deberán ser revocados a efectos de que la Dirección realice un nuevo examen de forma de la solicitud de registro.

Por ende, es necesario remitir nuevamente el expediente a la Dirección de Signos Distintivos a efectos de que se realice un nuevo examen de forma de la solicitud presentada.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 95785 de 20 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 95785 de 20 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Sebastián Camilo González Camacho, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

¹ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Título X. Artículo 1.2.5.5.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 8783

Ref. Expediente N° SD2025/0073340

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

